



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020302642020

Expediente : 00568-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00568-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de julio de 2020<sup>1</sup>, interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 29 de mayo de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad: “1. Número de internos en centros penitenciarios contagiados y fallecidos a consecuencia del covid-19. 2. lo mismo pero desagregado por establecimiento penitenciario. 3. lo mismo pero desagregado por condición jurídica de los internos: procesados y condenados. 4. lo mismo pero desagregado por sexo: hombre y mujer. 5. lo mismo pero desagregado por ser nacional y extranjero. 6. número de internos contagiados que permanecen en cárcel y número de internos trasladados a centros hospitalarios.”

Mediante Carta N° 209-2020-JUS/OILCC-TRANSP de fecha 1 de junio de 2020, la entidad comunicó al recurrente que la solicitud de acceso a la información pública había sido remitida al Instituto Nacional Penitenciario<sup>2</sup> para su atención.

Con fecha 15 de julio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que si bien el documento fue ingresado con fecha 15 de julio de 2020, dicho ingreso se registró a las 17:36 horas; esto es, después del horario de atención vigente en dicha fecha, por lo que se considera como ingresado el día hábil siguiente.

<sup>2</sup> En adelante, INPE.

Mediante Resolución N° 020102632020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna<sup>4</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup> precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida por la entidad conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por

<sup>3</sup> Resolución de fecha 18 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 26 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente a la fecha de la presente resolución.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con

la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de análisis, el recurrente solicitó información sobre el número de internos en centros penitenciarios contagiados y fallecidos a consecuencia del COVID-19, la misma información pero desagregada por establecimiento penitenciario, por condición jurídica de los internos (procesados y condenados), por sexo (hombre y mujer), por ser nacional y extranjero; así como también, el número de internos contagiados que permanecen en cárcel y número de internos trasladados a centros hospitalarios.

Ante ello, se aprecia que la entidad emitió la Carta N° 209-2020-JUS/OILCC-TRANSP de fecha 1 de junio de 2020, en la que informó al recurrente que el pedido de información fue trasladado al INPE por ser poseedor de dicha información. Asimismo, la entidad no remitió sus descargos a este colegiado.

Al respecto, debe destacarse que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en el supuesto que las entidades de la Administración Pública no estén obligadas a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deben reencauzar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Además, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Sobre el caso en particular, si bien la entidad alega haber reencauzado la solicitud de acceso a la información pública mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2020, por el cual traslada el pedido de información a un funcionario del INPE, no se observa el acuse de recibo que certifique que dicho correo ha sido válidamente notificado. Al respecto, con relación a la notificación por correo electrónico, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> establece lo siguiente:

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

(...)

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

(...)”

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En adición a ello, resulta necesario traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, estableció que el reencauzamiento al correcto procedimiento forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública:

*“(...) el no reencauzamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado”.*

En consecuencia, al no haber efectuado el adecuado diligenciamiento de la notificación de la Carta N° 209-2020-JUS/OILCC-TRANSP de fecha 1 de junio de 2020, mediante la cual disponía el reencauzamiento de la solicitud de información, la entidad ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, toda vez que no se tiene certeza respecto a si el procedimiento de acceso a la información pública se encuentra bajo el ámbito del INPE, y por tanto, cuál es la autoridad responsable de atender la solicitud del ciudadano.

Adicionalmente a ello, no se advierte de autos que la entidad haya acreditado de manera fehaciente que no cuenta con la información solicitada o que no resulte competente para su posesión, de modo que el reencauzamiento sea válido, dado que éste solo procede ante la ausencia de la información requerida en la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

En ese orden de ideas, resulta necesario indicar que conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la entidad es competente en materias relativas a políticas penitenciarias. Dicha disposición debe ser concordada con lo estipulado en el literal b) del artículo 5.1 del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que la entidad es competente para *“Formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia.”*

Asimismo, el artículo 11 del mismo texto normativo dispone que el Despacho Viceministerial de Justicia tiene como ámbito de competencia, entre otros, a los asuntos criminológicos, mientras que el literal g) del artículo 12 establece como una de sus funciones *“coordinar, orientar y supervisar las actividades que cumplen los órganos de línea, comisiones, consejos, así como los organismos públicos y demás entidades bajo su responsabilidad”* (subrayado agregado); siendo que el INPE es el organismo público adscrito al Sector Justicia encargado de dirigir y controlar técnica y administrativamente el Sistema Penitenciario Nacional, conforme lo dispuesto por su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS.

En virtud de ello, se desprende que la entidad tiene entre sus funciones supervisar las actividades del INPE, que se encuentra a cargo de los centros penitenciarios del país; por lo que se deduce que la entidad tiene bajo su control información vinculada a la solicitud del recurrente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente el principio de verdad material, reconocido en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 27444, el cual establece que “(...) *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*”

Conforme a tal principio general del Derecho Administrativo, es oportuno considerar la nota de prensa de fecha 15 de agosto de 2020 publicada por la entidad<sup>8</sup>, a través de la cual, la actual ministra de Justicia y Derechos Humanos declaró que, en el marco del compromiso que ha asumido su gestión para hacer frente al Covid-19 en los penales del país, se realizaron exámenes médicos para determinar si 5184 internos se encuentran infectados con el Covid-19 en un establecimiento penitenciario, y que esta estrategia se viene replicando en todos los recintos penitenciarios a nivel nacional. Asimismo, se cuenta con diversas declaraciones públicas de los titulares de la entidad realizadas desde junio de este año, donde difunden datos sobre el número de internos en centros penitenciarios contagiados y fallecidos a consecuencia del Covid-19<sup>9</sup>.

Conforme a lo expuesto precedentemente, queda en evidencia que la entidad posee información pública vinculada a la solicitud del recurrente.

Al respecto, se debe resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

<sup>8</sup> Para mayor detalle: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/294020-ministra-neyra-anuncia-que-ya-se-tomo-pruebas-a-toda-la-poblacion-penitenciaria-del-penal-castro-castro>. Consulta realizada el día 1 de setiembre de 2020.

<sup>9</sup> Para mayor detalle: <https://gestion.pe/peru/politica/coronavirus-peru-212-internos-y-15-trabajadores-del-inpe-fallecieron-por-covid-19-nndc-noticia/>, <https://gestion.pe/peru/politica/coronavirus-peru-ministra-de-justicia-toda-la-poblacion-penitenciaria-pasara-por-las-pruebas-de-covid-19-nndc-noticia/?ref=gesr> y <https://gestion.pe/peru/coronavirus-peru-ministra-ana-neyra-mas-de-12-mil-internos-han-dado-positivo-al-covid-19-nndc-noticia/?ref=gesr>. Consulta realizada el día 1 de setiembre de 2020.

En ese sentido, la entidad debió responder de manera clara y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; esto es, si posee o no los datos solicitados, en los términos expuestos en la jurisprudencia previamente citada, pues solo en caso de descartarse dicha posesión procedía el aludido reencauzamiento, cuestión que no ha llevado a cabo la entidad, pese a existir – conforme ya se vio- una serie de elementos que dan cuenta de que posee información relativa al pedido efectuado por el ciudadano.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00568-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA**; y en consecuencia **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

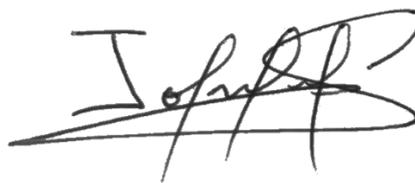
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc

### **VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>10</sup>, debo manifestar que mi voto es porque se corrija la resolución de admisión y se emplace al Instituto Nacional Penitenciario, atendiendo a que es la entidad respecto de la que el recurrente formuló su recurso de apelación, conforme a los argumentos que expongo a continuación:

Al respecto, es importante señalar que el recurrente formuló su solicitud el 29 de mayo de 2020 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>11</sup>; sin embargo, dicha entidad con fecha 1 de junio de 2020 procedió a reencausar dicha solicitud al Instituto Nacional Penitenciario<sup>12</sup> mediante correo dirigido al funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública, para efectos de su atención conforme a sus competencias. Al respecto, cabe precisar que de la información obrante en autos se aprecia el correo electrónico dirigido al servidor Gino Ñaupari Yacolca en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública del INPE, habiendo constatado la suscrita que el referido ciudadano fue nombrado en dicho cargo mediante Resolución Presidencial del INPE N° 017-2020-INPE/PE de fecha 21 de enero de 2020; asimismo, es oportuno señalar que dicho reencausamiento fue comunicado al recurrente por parte del MINJUS con fecha 1 de junio de 2020.

En cuanto a ello, es pertinente señalar que el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>13</sup> establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11° mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo; asimismo, agrega dicho dispositivo legal, “*el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente*”.

---

<sup>10</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

<sup>11</sup> En adelante, MINJUS.

<sup>12</sup> En adelante, INPE.

<sup>13</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación con fecha 14 de julio de 2020, ante la denegatoria por silencio administrativo negativo de la atención de su solicitud **por parte del INPE** y no del MINJUS, señalando de manera expresa lo siguiente: “*Pese al tiempo transcurrido desde el 1 de junio de 2020, habiéndose vencido el plazo que la Ley N° 28706 y su Reglamento asignan a la Entidad de la administración Pública para otorgar la información y habiéndose incluso levantado la cuarentena en Lima y la suspensión de los plazos administrativos, **el INPE no ha dado respuesta a mi solicitud**. El INPE no ha negado la existencia de la información solicitada* (subrayado agregado).

En tal sentido, la opinión de la suscrita es porque se deba corregir el error de denominación de la entidad emplazada incurrido en la Resolución N° 020102632020 de fecha 18 de agosto de 2020 (a través de la cual se emplazó al MINJUS), a efectos de emplazar válidamente al INPE a la mayor brevedad posible, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En ese sentido, es pertinente tener en consideración lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*”<sup>14</sup> señala que esta instancia tiene como una de sus funciones “*Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa*” (subrayado agregado); en ese sentido, resolver el fondo del asunto emplazando al MINJUS respecto de un recurso de apelación formulado por el recurrente ante el silencio administrativo del INPE y agotando la vía administrativa respecto de su solicitud, atenta contra el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al reemplazar la relación jurídico procedimental entablada al formular el recurso de apelación y en cuanto a que impide la entrega de la información requerida a ser efectuada por parte del INPE.

Siendo esto así, a criterio de la suscrita la controversia no puede ser reducida a si se notificó o no válidamente el reencausamiento de la solicitud, con el propósito de decidir el fondo del asunto y agotar la vía administrativa, puesto que desconocer o no la realización de dicho reencausamiento es un aspecto que corresponde ser alegado por INPE, toda vez que es la entidad a la cual el MINJUS alega haber derivado la solicitud para atención. Para ello, el procedimiento de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública cuenta con una fase en la que se requieren los descargos de la entidad, conforme lo dispone el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup> el cual señala que “*Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*”(subrayado agregado); asimismo, lo dispuesto en el numeral 1.9 del citado artículo IV del referido Título Preliminar del mismo cuerpo

<sup>14</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>15</sup> En adelante, Ley N° 27444.

legal, que consagra el Principio de Celeridad en cuanto precisa que “*Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*” (subrayado agregado).

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1328, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario; el INPE, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el literal p) del artículo 9 del mismo cuerpo normativo regula que el INPE tiene como función “(...) Mantener actualizado el Registro Nacional Penitenciario”, el mismo que contiene la carpeta digital individual de la población penitenciaria nacional, según lo dispuesto por el numeral 25.1 del artículo 25 del citado decreto legislativo; con lo cual, se advierte que el INPE resguarda información vinculada a la solicitud del recurrente.

En esa línea, ya dentro del ámbito de la ejecución de la decisión emitida por esta instancia, no resulta amparable que se efectúe una orden de entrega a una entidad que afirma haber realizado un reencause, más aún si de autos se aprecia que se ha reencausado al Responsable de Acceso a la Información Pública del INPE. Siendo esto así, la resolución de fondo debe dirigirse ante el INPE para permitir que frente a una disconformidad por parte del recurrente con la información que fuera remitida, éste pueda exigir las responsabilidades que la ley atribuye a la renuencia a acatar las resoluciones emitidas por esta instancia.

En consecuencia, mi voto es que corresponde corregir el error en la denominación de la entidad emplazada en el admisorio correspondiente al presente expediente, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, en concordancia con los Principios de Informalismo y Celeridad expuesto en los párrafos precedentes.



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente